

y Obras públicas, por conducto de la de Hacienda, en favor del repetido contratista.

México, 15 de agosto de 1902.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*Alejandro Prieto*.—Rúbrica.—*Alfredo Chavero*.

Se autoriza á la administración local de Correos en Salto de Agua, Chis., para el servicio de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS. México.—Sección de Contabilidad.—Departamento de Giros postales y Situación de Fondos.—Circular número 438.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido á bien autorizar á la administración local de Correos establecida en Salto de Agua Chis., para que desde el 15 de septiembre próximo expida y pague giros postales interiores é internacionales; los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos, y los segundos, hasta por la de doscientos pesos cada uno.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan dicho servicio, para los fines consiguientes.

México 25 de agosto de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

Instrucciones sobre los requisitos que deben observarse para el envío de remesas de fondos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS. México.—Sección de Contabilidad.—Departamento de Giros Postales y

Situación de Fondos.—Circular número 439.

Adjunta se remite á las oficinas de Correos una hoja que contiene las instrucciones detalladas sobre la manera de empacar los fondos que se remitan á otras locales, recomendándoles las estudien detenidamente.

Los útiles que se emplean para el empaque de los fondos, son sobres de la forma 100, sacos de las marcas A, B, C, D, marbetes forma 103, y para la documentación de las remesas factura forma 216 bis y libros forma 284.

Para que las oficinas estén provistas de dichos útiles, harán un pedido especial al almacén de esta general, en cantidad suficiente para el servicio de los tres meses.

Se advierte asimismo, que debe tenerse especial cuidado de que los sacos se encuentren siempre en perfecto estado, para lo cual se recomienda que cuando alguno esté deteriorado se retire inmediatamente del servicio, enviándolo al almacén para que se le supla por otro.

México, 28 de agosto de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

Instrucciones para empaque de fondos.

Toda remesa de fondos se entregará á la persona encargada de su conducción, perfectamente empacada en sacos ó sobres especiales, cuidando de no poner en los sacos que contengan dinero efectivo, billetes de banco, pues éstos deberán siempre empacarse separadamente, conforme á las instrucciones siguientes:

Los billetes de banco se remitirán únicamente dentro de los sobres especiales forma núm. 100; se coserán pasando el hilo al través del sobre y del contenido, por los puntos A, A., indicados en el sobre, anudando el hilo en el punto B. Sobre el nudo se pondrá el sello de lacre de la oficina remitente. En la parte del sello destinada á ello, se escribirá con toda claridad la cantidad exacta que se remite, y el número progresivo que le corresponda á la remesa.

El dinero efectivo se remitirá en sacos especiales que proporcionará la dirección general de Correos. Los sacos de la marca A tiene capacidad para contener un mil pesos; los de la B, para quinientos pesos; los de la C, para trescientos pesos, y los de la D, para doscientos pesos. En consecuencia, se tendrá especial cuidado de no colocar en ellos mayor cantidad que la que pueden contener. Para cerrar los sacos se liará dos veces alrededor de la boca, con un cordón de cáñamo, en el centro del cual se atará el marbete forma 103; este amarre deberá hacerse lo más cerca del contenido que sea posible; y con una aguja se pasará el hilo al través del cuello del saco, atándose y sellándose con lacre perfectamente pegado al nudo; las dos puntas del hilo deberán cortarse lo más cerca posible del sello de lacre, para evitar que si quedan largas se pueda quebrar el sello.

En el marbete se anotará la cantidad que contiene el saco, el nombre de la oficina remitente, el de la consignataria y el peso bruto de ca-

da saco. (Se entiende por peso bruto el peso total del saco, ya cerrado y lacrado.) Se recomienda que el peso bruto se marque con la mayor exactitud posible, por ser un dato muy importante, para el caso de hacer averiguaciones por faltantes, porque el peso de un saco con la cantidad exacta que debe contener, es casi siempre idéntico á los otros de su misma especie, y sólo se puede notar una pequeña diferencia inapreciable, debido al desgaste de la moneda.

Toda remesa se acompañará de la factura forma 216 bis, que se colocará duplicada en el interior del saco ó sobre.

Cuando una remesa se componga de varios sacos ó sobres, se amparará de una sola factura, que se colocará en alguno de los sacos ó sobres.

El empaque de los sobres se hará siempre por el administrador remitente, en presencia del empleado inmediato inferior, y en defecto de éste en presencia del administrador del Timbre ó de la autoridad política ó municipal.

No podrán considerarse como empleados inmediatos inferiores al administrador, á los carteros ó mensajeros.

El administrador remitente de fondos y el empleado que presencie su empaque, firmarán en la parte respectiva de los sobres y marbete, para justificar con su firma la exactitud del contenido.

Llenados los requisitos que se dejan señalados para el empaque de los

fondos, se entregará la remesa al empleado encargado de su conducción, exigiéndole la examine con minuciosidad para que ponga su recibo de conformidad en la forma núm. 284.

México, 28 de agosto de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Instrucciones á las oficinas para la tramitación de solicitudes de concesiones mineras.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección Administrativa.—Mesa 4ª.—Circular núm. 440.

Por indicación de la secretaria de Fomento, se recomienda á las oficinas de Correos ante las cuales se pre-

sente alguna solicitud de concesión minera, por no haber en el lugar agente del ramo, que por el correo inmediato la remitan con los documentos respectivos á dicha secretaria, á fin de que ésta disponga qué agencia minera de las que se encuentran más cerca del punto en que se halle situada la mina, deba tramitar el asunto.

Se hace presente á los empleados la grave responsabilidad en que pueden incurrir si no acatan eficaz y debidamente la anterior disposición.

México, 31 de agosto de 1903.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y COMERCIO

CIRCULAR recomendando que sea legible el resello de las estampillas.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 367.

Esta dirección ha podido observar la manera defectuosa con que algunas oficinas de la renta resellan las estampillas, habiéndose notado que, en muchos casos, no puede distinguirse el letrero por lo débil de la impresión, y en otros, el resello lo

constituye una mancha ilegible, que impide también saber la procedencia de la estampilla, así como su valor.

Para evitar este defecto que origina dificultades en el público y muy particularmente en las oficinas superiores, recomiendo á usted procure que el resello de esa principal se ponga á las estampillas de tal manera, que pueda leerse fácilmente el nombre de la oficina, cuidando á la vez de que no se cubra el número que indica el valor de las mismas.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente.

México, 24 de julio de 1902.—El director, *R. Ogarrio*.—Al administrador principal del Timbre en . . .

CIRCULAR sobre abono de viáticos á pagadores.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Mesa 7ª.—Circular núm. 1,662.

Con fecha del 25 del mes actual, y bajo el núm. 504, me dice el señor secretario de Hacienda, lo que sigue:

«Con referencia al oficio de usted núm. 294, de 21 de agosto de 1901, en el que inserta el que le dirigió el jefe de Hacienda en Yucatán, consultando en qué forma deben comprobar los pagadores en campaña los viáticos que devengaren durante su ausencia de la matriz de los Cuerpos á que pertenecen, el presidente de la república ha tenido á bien acordar, que de conformidad con la opinión emitida por esa tesorería, los pagadores y oficiales de pagaduría comprueben á satisfacción de las jefaturas de Hacienda respectivas, el tiempo que empleen y la comisión que desempeñen, y que dichas jefaturas satisfagan, bajo su responsabilidad, los viáticos que aquellos devenguen, quedando, en consecuencia, prohibido que los pagadores se paguen así mismos y á sus oficiales las cantidades que perciban con tal objeto; en el concepto de que el abono de viáticos, solamente se hará cuando los pagadores ú oficiales de pagaduría se movilicen dentro de la zona en que

opere el Cuerpo á que pertenezcan, ó fuera de ella por comisión del servicio y previa orden por escrito de los jefes respectivos.»

Y lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.

México, 31 de julio de 1902.—*E. Loaeza*.—Al

NOTA.—Aunque estas disposiciones tienen fecha de julio, se circularon en los primeros días de agosto.

REGLAMENTO para la exportación de tejidos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.

El Presidente de la república se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento para la exportación de tejidos nacionales de algodón, conforme á la ley de 6 de junio de 1902.

Art. 1º Los exportadores presentarán á la aduana respectiva un pedimento de exportación, en el cual, además de los datos que requiere el modelo núm. 33 de la Ordenanza general de Aduanas, harán constar, en guarismo y letra, el peso neto de los tejidos contenidos en cada bulto de los que formen el cargamento, y manifestarán si están conformes con que la aduana revise detalladamente los efectos, ó si prefieren que la exportación se haga sin este requisito.

Art. 2º Con el mencionado pedimento presentarán los exportadores, ya sea una factura de envío que detalle el contenido de los bultos y su valor, y dos copias de dicha factura,

firmados los tres documentos por el fabricante, si éste fuere quien directamente remite los tejidos al extranjero, ó bien la factura de venta respectiva, y dos copias simples de la misma, si la remisión se hiciera por otra persona que no sea el fabricante. En uno y otro caso la factura original que corresponda, deberá tener adheridas las estampillas especiales establecidas por el art. 23º del reglamento de 28 de noviembre de 1893, que representen un valor igual al 5% sobre el importe de los tejidos; en la inteligencia de que si la factura fuere de envío, llevará la matriz y el talón de las estampillas, y si fuere de compraventa, solamente la matriz de las mismas, de conformidad con lo prevenido en el art. 22º del citado reglamento, aclarado por circular de 27 de diciembre de 1893.

Art. 3º Si la manifestación del exportador fuere en el sentido de que se revisen las mercancías, el administrador de la aduana dará la orden correspondiente y designará el vista que deba efectuar el reconocimiento. Este empleado examinará, en los términos que señala la ley para la importación, la materia de que estén hechos los tejidos y su peso neto, comparando los resultados que obtuviere con los datos que arroje la factura de envío ó de compraventa, según el caso; pero si el interesado hubiere manifestado el deseo de que no se revisen los bultos interiormente, el vista se concretará á reconocer las marcas de éstos y, cuando fuere necesario para el cobro de al-

gún derecho de puerto, el peso bruto. Terminado el despacho del vista, el embarque se hará con los requisitos que exige la Ordenanza general de Aduanas.

Art. 4º Si la mercancía hubiere sido reconocida en materia y peso, la aduana formará desde luego, con los datos que arrojen los documentos, ratificados ó rectificadas por el resultado del despacho, la liquidación de la suma cuya devolución deba hacerse, abonando la cantidad de ocho centavos por cada kilogramo neto del peso de los tejidos, y el valor de las estampillas especiales adheridas á la factura de envío ó de compraventa. Terminada la liquidación, la aduana recabará de la secretaría de Hacienda, por conducto de la dirección general de aduanas, la autorización necesaria para efectuar la devolución.

Art. 5º Si los bultos no hubiesen sido revisados interiormente, el interesado deberá presentar á la aduana, en un plazo que no exceda de seis meses, contados desde la fecha de la exportación, una constancia de la llegada del cargamento al puerto extranjero que corresponda la cual constancia (que se recabará de las autoridades aduaneras de dicho puerto y se hará legalizar por el cónsul mexicano, si lo hubiese en la localidad, ó á falta de éste por el cónsul de alguna nación amiga) deberá contener el detalle del resultado del despacho de las mercancías, y si éste concordare en marcas y cantidad de bultos, así como en peso y materia de los tejidos, con los datos mencio-

nados en la factura respectiva, la aduana procederá á formar la liquidación correspondiente, según lo prevenido en el art. 4º. En caso que la expresada constancia se presentare después de fenecido el plazo de seis meses, ó de que la aduana observe discrepancia entre la repetida constancia y los documentos ministrados por el exportador, dará cuenta á la secretaría de Hacienda, por conducto de la dirección general del ramo, para que se resuelva lo conducente.

Art. 6º Tan pronto como la aduana reciba autorización de la secretaría de Hacienda, procederá á entregar al exportador la suma que tuviere derecho á percibir. El cargo del importe de la compensación de ocho centavos por kilogramo neto del peso de los tejidos, se hará á la cuenta de «Derechos de Importación,» y el importe de la devolución proveniente del impuesto de renta interior se considerará como remisión á la tesorería general de la Federación, para que esta oficina ordene á la dirección de la renta del Timbre la aplicación que deba hacer en sus cuentas. La aduana, al hacer el pago al exportador, le devolverá, certificándola y mencionando en ella la cantidad y el valor de las estampillas que tuviere el original, una de las copias de la factura de envío ó de compraventa, y conservará, para la compraventa respectiva, el original del documento (perforando previamente las estampillas que éste tenga adheridas), y para su archivo la segunda copia.

Art. 7º La dirección general de

aduanas y la dirección de la renta del Timbre llevarán cuenta especial, en la parte que á cada uno corresponde, de las cantidades que perciban los exportadores de tejidos de algodón, en virtud de lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 8º Los tejidos que se hubieren exportado en las condiciones que expresa el presente reglamento y que no hubiesen permanecido más de un año en el extranjero, podrán ser reimportados sin causar derechos, siempre que los interesados cumplan con lo prevenido en el art. 351 de la Ordenanza general de Aduanas y comprueben debidamente, á juicio de la secretaría de Hacienda, la procedencia mexicana de los tejidos de que se trate. Al efecto, deberán acompañar á la petición que dirijan á dicha secretaría, los documentos conducentes para establecer la identificación de la mercancía, en la inteligencia de que si ésta, en el despacho resulta de origen extranjero, se aplicarán las penas que señala el art. 350 de la mencionada Ordenanza.

Art. 9º En el caso que indica el artículo que precede, la reimportación de los tejidos deberá hacerse por la misma aduana que autorizó su exportación y los interesados tendrán que reintegrar al fisco las cantidades que se les hubieren devuelto conforme á este reglamento. La aduana, después de haber recibido el reintegro, expedirá al interesado, además de la constancia de entero correspondiente, una copia del documento (triplicado de la factura de envío ó segunda copia

de la factura de venta) que hubiere conservado en su archivo, de conformidad con lo que previene el artículo 6° del presente reglamento, para que si se trata del triplicado de la factura de envío, el fabricante pueda recabar de la oficina del Timbre respectiva, sin causar pago, estampillas especiales que representen igual valor al de las que tuviere el documento original; y, tratándose de la copia de la factura de venta, para que el comprador pueda justificar el pago del impuesto en los términos que establece la ley de la materia.

Art. 10° Las cantidades que reciba la aduana, de conformidad con lo prevenido en el art. 9° deberán aplicarse á los mismos ramos que hubieren afectado la compensación y la devolución, por tanto, la misma aduana, al hacer en su libros los asientos respectivos, lo avisará á la tesorería general de la Federación y ésta á la dirección de la renta del Timbre para sus efectos.

Lo comunico á usted para su conocimiento.

México, 4 de agosto de 1902.—
Limantour.—Al

SECCIÓN 4ª.

CONTRATO celebrado entre el Señor licenciado don José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, el señor general don Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, ambos en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor ingeniero don Alejandro Prieto, como representante del gobierno del Estado de Tamaulipas y el ayuntamiento de la ciudad de Tampico, para llevar á término las obras de saneamiento y provisión de aguas de dicha ciudad y puerto de

Tampico, conforme á las autorizaciones contenidas respectivamente en la ley federal de 4 de junio de 1901 y en el decreto de la Legislatura del Estado referido, de fecha 14 del mismo mes y año.

Art. 1° El impuesto de uno y medio por ciento sobre los derechos de importación que se causen en la aduana marítima de Tampico y está destinado al ayuntamiento de esa ciudad para mejoras materiales, se aumentará al 2 por ciento desde el día 1° de enero de 1903, y será recaudado por la Federación, desde la misma fecha, para los fines de este contrato.

Art. 2° El producto integro de esa recaudación será consignado durante seis meses, que terminarán el 30 de junio de 1903, para el pago en efectivo de las liquidaciones que apruebe en el transcurso de ese período de tiempo la secretaria de Comunicaciones en favor del contratista que tome á su cargo la ejecución de las obras de saneamiento y provisión de aguas de Tampico, así como para cubrir los gastos de impresión de los bonos de que se hablará más adelante.

Art. 3° Las sumas recaudadas serán depositadas por el gobierno federal en el Banco Central Mexicano mensualmente, á fin de que ese establecimiento satisfaga las órdenes de pago que expida la secretaria de Comunicaciones por conducto de la de Hacienda, en favor del contratista.

Art. 4° Si las sumas depositadas en el Banco Central Mexicano no fueren suficientes para pagar en to-

talidad alguna ó algunas de las liquidaciones mensuales devengadas por el contratista, el saldo insoluto en cada caso, se satisfecerá por vales ó constancias, que expedirá la secretaria de Comunicaciones, en nombre del Estado de Tamaulipas, en favor del mismo contratista.

Art. 5° Esos vales ó constancias provisionales causarán interés de 6 por ciento anual en favor del contratista, mientras no sean amortizados ó canjeados por bonos definitivos, en los términos que se hablará después.

Art. 6° El día 1° de julio de 1903 se pagarán los vales ó constancias provisionales insolutos, y tanto esos pagos cuanto los que desde esa fecha hayan de hacerse al contratista por el remanente del precio en que se han contratado las obras de saneamiento y provisión de aguas, se harán de la manera siguiente:

A. El gobierno del Estado de Tamaulipas expedirá bonos al portador en cantidad suficiente para satisfacer, al 80 por ciento del valor nominal de los mismos, el importe de los vales ó constancias provisionales en favor del contratista, que no hubieren sido pagados con el importe del 2 por ciento á que se refiere el art. 2°. Igualmente expedirá bonos al 80 por ciento de su valor nominal hasta el completo saldo del precio total de las obras que es de . . . \$2,187,529.73 cs. Dichos bonos serán tomados en firme, según contrato por separado, por el Banco Central Mexicano, al precio mencionado

del 80 por ciento neto de su valor nominal, á fin de que, con el producto de los bonos, se haga á los contratistas los pagos correspondientes.

B. Esos bonos serán «Bonos del Estado de Tamaulipas,» irán autorizados con las firmas, sellos y contrasellos especiales semejantes á los correspondientes del Estado de Veracruz, y llevarán impresos á su dorso los artículos conducentes de este convenio, para explicar con claridad las condiciones de su emisión, reembolso é intereses que habrán de devengar mientras no fueren debidamente amortizados.

C. Dichos bonos, ya requisitados por el gobierno del Estado de Tamaulipas, serán entregados por éste con la oportunidad necesaria á la secretaria de Hacienda, á efecto de que antes del día 1° de julio de 1903 puedan ser visados y resellados por la tesorería general de la Federación en la forma que acordare dicha secretaria.

D. Los bonos del Estado de Tamaulipas devengarán un interés de 5 por ciento anual, pagadero por trimestres vencidos en la ciudad de México, á contar desde el citado día 1° de julio de 1903, y serán reembolsados por sorteos trimestrales también, efectuados asimismo en la ciudad de México, precisamente á la par de su valor nominal. El primer sorteo se efectuará en la primera quincena del trimestre posterior á la fecha en que se haya acabado de hacer la entrega total de los bonos al Banco Central Mexicano, de conformi-